

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO

EL CONTRATO, ACTO JURIDICO

Dr. Diego BAUDRIT CARRILLO

Director Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad de Costa Rica



Sumario:

I.—Introducción

II.—El contrato tiene todos los requisitos y los elementos del acto jurídico

A. Los requisitos del acto jurídico

- a) en cuanto al sujeto
- b) en cuanto al objeto

B. Los elementos del acto jurídico

- a) la voluntad
- b) la forma
- c) la causa

III.—Los requisitos o los elementos están ausentes o se encuentran en forma defectuosa

A. La nulidad absoluta

- a) las condiciones
- b) los efectos

B. La nulidad relativa

IV.—Bibliografía básica.



I.—Introducción

El contrato, entendido como un acuerdo de dos sujetos de derecho que manifiestan su voluntad para dar nacimiento a una relación jurídica, para modificar una existente o para tenerla por extinguida, se inscribe en la categoría genérica de "actos jurídicos".

Los pandectistas germánicos fueron los juristas que dieron origen a la denominación y sobre todo a la teoría general de la manifestación de voluntad creadora de efectos jurídicos. Los estudiosos italianos, y más tarde los españoles, retoman esta teoría y llegan a distinguir entre el acto jurídico y el negocio jurídico, como especie de esa categoría. Preferimos fijar nuestra atención en la teoría general del acto jurídico, de la manifestación de voluntad que produce efectos de derecho, para ubicar allí el contrato de derecho privado.

Es necesario proceder a esa ubicación entre nosotros, ya que nuestros estudios de Derecho están organizados conforme un plan que establece como materia introductoria, precisamente, el estudio de la teoría del acto o del negocio jurídico, posteriormente se estudia la teoría de las obligaciones (donde debía tratarse ampliamente el contrato, como fuente principal de ellas) y luego los contratos. Hay pues que establecer el vínculo que hay entre el estudio del acto jurídico y el de los contratos, señalando cómo éstos deben tener todos los requisitos y los elementos de un acto jurídico y qué consecuencias se presentan si tales requisitos y elementos se encuentran en forma defectuosa o están ausentes.

II.—El contrato tiene todos los requisitos y los elementos del acto jurídico

Un acto jurídico estudiado científicamente se descompone en requisitos y elementos. Se entiende como requisitos los presupuestos necesarios y de alguna manera exteriores al propio acto, para que éste pueda tener existencia. Se entiende por elementos las características que el propio acto debe presentar, considerado en su propia naturaleza.

A.—Los requisitos del acto jurídico

Son requisitos o presupuestos del acto jurídico lo que podríamos llamar los materiales con que está construido. Así, un acto jurídico debe ser realizado por un sujeto de derecho, de ahí que se hable de los requisitos subjetivos. También un acto jurídico debe referirse a un objeto, que debe tener determinadas características. Nos referiremos, pues, a requisitos subjetivos y objetivos, en relación con el contrato.



a) *en cuanto al sujeto*

El sujeto de derecho que concluya un contrato debe ser capaz, esto es, debe estar habilitado por la ley para poder pasar este tipo de actos. El artículo 1022 del Código Civil dispone que "los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes", ahora, para llegar a ese resultado, las partes contratantes, los sujetos del contrato, deben ser capaces.

La capacidad es de dos tipos: capacidad jurídica y capacidad de actuar. La capacidad jurídica la tiene toda persona, en tesis de principio. Consiste en la potencialidad de ser sujeto de efectos de derecho. En ese sentido se habla de capacidad jurídica como sinónimo de personalidad, de calidad de sujeto de derecho.

La capacidad de actuar, por otra parte, es un concepto bastante diferente al de capacidad jurídica. Capacidad de actuar es el poder que tiene un sujeto de derecho de crear, con una manifestación de voluntad suya, efectos de derecho. Se diferencia notablemente de la capacidad jurídica, ya que si ésta es común a toda persona, la capacidad de actuar solamente la tienen los sujetos a quienes la ley inviste de esa facultad.

La capacidad de actuar, en lo que concierne a las personas físicas, la otorga la ley a quienes sean mayores de edad y sean sanos de espíritu. En lo que toca a las personas morales, la ley determina con alguna precisión cómo reconoce su actuación en casos específicamente fijados, para imputarles los efectos jurídicos de actos jurídicos correspondientes a ellas.

Lo anterior nos permite una primera constatación: pueden ser sujetos de contratos privados todos aquellos que tengan capacidad de actuar.

Esa constatación, sin embargo, debemos matizarla. En efecto, encontramos en la práctica contratos que no pueden celebrar personas mayores de edad y sanas de espíritu y, a la vez, contratos en que son sujetos personas menores de edad.

Tal fenómeno, o tales fenómenos se deben a un concepto que complementa nuestro análisis: la legitimación. Y es que para ser sujeto de un contrato no sólo se requiere ser capaz de actuar, en la mayoría de los casos, sino que hay que estar legitimado para realizar el contrato particular de que se trate.

La legitimación tenemos que definirla negativamente: se refiere a la calidad de un sujeto que puede realizar un determinado contrato por no estarle prohibido expresamente por la ley. Por ejemplo, véase el caso de la compraventa civil, donde el Código correspondiente la prohíbe en los casos señalados en el artículo 1068 ("No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona: 1º Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que

administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.").

Así pues, en principio se requiere para contratar tanto de la capacidad de actuar como de la legitimación. Sin embargo hay casos en los que pareciera que sólo hay legitimación, como cuando se concluyen contratos en los que menores de edad intervienen representados por sujetos mayores. En esas hipótesis, hay una especie de conjunción de la capacidad de actuar del representante, que es legitimado para el contrato, con la capacidad jurídica del menor. La legitimación se observa claramente, según ha quedado señalado, en el hecho de que el representante tiene que tener una autorización expresa para actuar a nombre del menor. Normalmente un representante de menores sólo tiene facultades de administración (caso de la patria potestad y de la tutela) y, en consecuencia, sólo podría pasar contratos relativos al menor en la esfera de la administración de sus negocios.

b) *en cuanto al objeto*

El objeto del contrato está configurado por la prestación o las prestaciones que la partes resultan obligadas a rendirse en virtud del acuerdo. La prestación puede recaer así sobre una conducta propiamente dicha, o estar relacionada con una cosa que debe entregarse, por ejemplo.

Todo contrato, pues, tiene un objeto. El objeto del contrato, o más propiamente, de las obligaciones surgidas del contrato, debe ser posible, lícito, determinado o determinable, y finalmente, susceptible de valoración económica.

— Posible debe ser el objeto, en el sentido de que se trata de una prestación que es posible realizarla, tanto en lo que concierne su naturaleza en abstracto como relacionada con el sujeto que la debe, en el plano material.

— Lícito es el objeto, cuando la prestación se adecúa a las actividades permitidas, por no estar prohibidas, por la ley, la moral o las buenas costumbres.

— Determinado o determinable es el objeto de toda obligación civilmente válida, desde que en el contrato se fija el contenido de las prestaciones, o bien, los métodos para que sea establecida de acuerdo con criterios objetivos.

— El objeto debe ser susceptible de ser valorado económicamente, configurando así la característica que tiene el contrato de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de carácter patrimonial, ya que si el acuerdo se refiriera a otro tipo de relaciones jurídicas, por ejemplo de naturaleza familiar, no habría contrato sino otro acto jurídico.

B. Los elementos del acto jurídico

Cuando sujetos y objeto dan lugar a la formación de un contrato, encontramos que siempre se presentan dos elementos constitutivos indiscutibles: la voluntad y la forma. Hay, además, discusión sobre la presencia de un tercer elemento constitutivo: la causa.

a) la voluntad

Es el querer interno, que exteriorizado en una manifestación de la persona produce efectos de derecho, cuando configura el consentimiento, que es la esencia del contrato. La voluntad, pues, da nacimiento a un contrato cuando se integra a otra en un acuerdo relativo a la producción de efectos jurídicos.

Este querer producir efectos de derecho no es suficiente para dar nacimiento a un contrato, se requiere su exteriorización, su manifestación. Pero también se requiere que la voluntad se haya formado internamente de manera perfecta y libremente. Esto es, la voluntad debe estar libre de vicios, como son el error, la intimidación y el dolo.

① El error es una falsa representación de la realidad. Cuando una persona fundada en ese error manifiesta su voluntad para producir efectos contractuales, hay una imperfección que debe determinarse, como lo haremos más tarde, y que tiene consecuencias específicas sobre la validez del acto jurídico. El error sobre las cualidades esenciales del objeto del contrato es un vicio del consentimiento, ya que no puede haber coincidencia en las voluntades de los contratantes cuando está deformada la apreciación de lo que realmente va a tener lugar como la convención. También, en teoría, hay vicio del consentimiento cuando el error recae sobre la identidad de uno de los contratantes, si tal identidad es la causa determinante o motivo para que se haya concluido el pacto. Debe distinguirse este tipo de errores, que en general se identifican como errores-vicio, del error obstáculo, llamado también error obstativo. Se trata este último de una equivocación en la manifestación de la voluntad: se quiere una cosa, se tiene en mente una determinada prestación u objeto contractual, pero se manifiesta equivocadamente un concepto diferente. En esas circunstancias no puede hablarse propiamente de un error que vicia el consentimiento, porque hay un obstáculo, constituido por ese error, que ha impedido la manifestación de voluntad. En el caso del error obstativo no hay siquiera contrato (en teoría); en el caso de error-vicio sí hay contrato, pero sujeto a invalidez.

② La intimidación es también un vicio del consentimiento, ya que consiste en la presión que se ejerce sobre una persona, que es amenazada de un daño injusto y notable, para que manifieste su voluntad en determinada dirección. Hay voluntad por parte de la víctima de la

intimidación, pero no ha sido formada libremente. El consentimiento contractual está, entonces, viciado por esa ausencia de libertad. También aquí debemos hacer una distinción entre la intimidación o violencia moral y la violencia física. En esta última no se encuentra signo alguno de voluntad por parte de quien aperece como sujeto de un contrato, ya que su manifestación contractual ha sido obtenida suplantando su voluntad con medios físicos, como en el caso del sujeto cuya mano es llevada por un tercero para suscribir un contrato o que es hipnotizado para que consienta en un acuerdo. Con la violencia moral o intimidación tenemos un contrato viciado, con la violencia física no hay contrato alguno.

③ El dolo consiste en las maquinaciones que se efectúan para que una persona sea inducida a error y consienta en un contrato. Según nuestra ley civil, sólo es vicio del consentimiento cuando es ejercido por uno de los contratantes y no cuando es un tercero el que ha realizado las maniobras engañosas, ya que en este caso el contrato sería válido, sin perjuicio del ejercicio que resta a la víctima de la acción correspondiente para determinar la responsabilidad civil de ese tercero.

La voluntad constitutiva del consentimiento, en conclusión debe formarse libre de error y manifestarse sin coacción alguna. *

b) la forma

Hablamos de forma en el sentido más amplio posible. Todo acto jurídico, todo contrato, como es el resultado de una manifestación de voluntad, debe tener alguna forma. En otras palabras, el acto en que consiste la manifestación de voluntad debe percibirse por signos sensibles de alguna manera. Nos referimos, en consecuencia, a la forma como al conjunto de esos signos sensibles por medio de los cuales el consentimiento de los contratantes se exterioriza, se manifiesta.

Pero también se habla de forma en un sentido restringido, haciendo referencia a un determinado modo de expresión de la voluntad, que la ley establece como indispensable para que haya contrato. Por ejemplo, encontramos que la donación de inmuebles es un contrato que debe constar en escritura pública, lo mismo que el mandato general o generalísimo.

Todo contrato tiene una forma o manifestación de voluntad. En otras palabras, el consentimiento del que surge el contrato debe ser manifestado. Y algunas veces esa manifestación debe ser dada en un modo que fija la ley. En este último caso nos encontraríamos ante un contrato solemne o formal.

c) la causa

Es un concepto discutible como elemento constitutivo del contrato. Puede decirse con PLANIOL que es un concepto inútil, ya que

cuando parece tener relevancia es porque se confunde con el objeto, en los términos que antes hemos señalado. Para algunos autores la causa es la función jurídico-social que tiene el contrato, a lo que CARBONIER responde que ahí precisamente se nota su confusión con el objeto contractual. DOMAT, creador del concepto, lo estudió particularmente en los contratos sinalagmáticos (la causa de uno de los contratantes e la obligación del otro). Nuestro Código Civil, en fin, exige una causa justa en las obligaciones.

Por esto último, es decir, por exigencia legal, debemos buscar alguna causa en los contratos. Nos parece que para cumplir con esa exigencia legal debemos conformarnos con el criterio de CAPITANT, que dijo que la causa era el motivo impulsivo y determinante que llevó a las partes a contratar, siempre y cuando estuviera determinado, expresa o tácitamente en el contrato. Así, sí podría analizarse la justicia de un motivo, más o menos objetivo, diferente a los móviles subjetivos de los contratantes. Se podría determinar su justicia tanto en el sentido de equilibrio de prestaciones, en los contratos conmutativos, en el riesgo aceptado, en los contratos aleatorios y, en fin, en la intención de beneficiar a un sujeto sin perjuicio de los acreedores propios, en el caso de los contratos gratuitos.

III.—Los requisitos o los elementos están ausentes o se encuentran en forma defectuosa

La validez de todo contrato está supeditada a que todos los requisitos y elementos mencionados se hayan dado sin obstáculo alguno en la etapa de formación de la convención. La ausencia de ellos implica su nulidad absoluta, mientras que su presencia defectuosa implica la nulidad relativa del acto, según la tesis clásica que enunciamos por estas admitida en los artículos 835 y 836 del Código Civil, a pesar de la crítica muy fundamentada hecha por JAPIOT, DROGOUL y GAUDEMET.

A.—La nulidad absoluta

La nulidad absoluta es la sanción más severa que se presenta en el campo contractual. Consiste en la constatación de que un contrato no ha tenido los requisitos o los elementos exigidos por el derecho, que da paso a la constatación de que tal acto no pudo haber producido efectos jurídicos de naturaleza alguna. Esa constatación exige determinadas condiciones, que a su vez producen efectos propios de la imposición de una sanción de esta severidad.

a) las condiciones

La nulidad absoluta es llamada así por cuanto cualquier interesado puede pedir que se declare. En otras palabras, cualquier persona

que tenga un interés legítimo en que se declare una nulidad absoluta, puede ejercitar la acción correspondiente. Esta acción, en principio, no está sujeta a prescripción o a caducidad, ya que el principio es que el acto nulo no produce efecto alguno de derecho. Sin embargo, hay que distinguir si el contrato correspondiente ha sido ejecutado o no. Si ha sido ejecutado, hay una situación de hecho que podría consolidarse con el transcurso del tiempo, y llegar a producir efectos definitivos de derecho. Por ello, cabe afirmar que si el contrato sancionado con nulidad absoluta ha sido ejecutado, el interesado en que se declare tal nulidad debe pedirlo antes de que transcurra el término de la prescripción ordinaria, puesto que si ese plazo se cumple, se consolidaría la situación de hecho y no tendría sentido la declaratoria de nulidad. Por el contrario, si el contrato nulo no se ha ejecutado, todo aquel sujeto contra el cual se quisiera hacer valer, en cualquier tiempo, podría oponer la excepción de nulidad. La regla en este caso es que la excepción de nulidad absoluta es perpetua.

Está, pues, legitimado para la acción de nulidad absoluta quien tenga interés en la declaratoria, y la acción debe interponerse en tiempo hábil.

Los supuesto de hecho de la acción son simples: la ausencia de un requisito del contrato (por ejemplo, falta de capacidad de actuar o falta de legitimación, o inaptitud del objeto) o la ausencia de un elemento constitutivo (ausencia de voluntad contractual, ausencia de una solemnidad esencial exigida por la ley). En principio (no admitido por nuestros Tribunales), la nulidad absoluta debe ser declarada de oficio.

b) los efectos

Constatada por una sentencia la nulidad absoluta de un contrato, éste se tiene por insubsistente retroactivamente. Cualquier prestación a la que haya dado origen debe devolverse a su autor, en naturaleza o por equivalente. Una excepción a esta regla de la restitución es que no procede cuando la nulidad se ha declarado por ilicitud del objeto "en cuyo caso no podrá repetirse lo que se ha dado o pagado a sabiendas".

B.—La nulidad relativa

Los efectos de la nulidad relativa son idénticos a los de la nulidad absoluta: declarada que sea, el contrato se tiene por insubsistente desde su origen, dando lugar a las restituciones que se dijo.

La diferencia entre una otra institución, es precisamente la relatividad de la última, que consiste en que solamente puede accionar para esos fines el sujeto expresamente habilitado por la ley, que es la persona a favor de quien se han establecido estas nulidades como medida de protección de sus bienes.

Y es que la nulidad relativa es una medida de protección: se presenta cuando los elementos o requisitos del contrato se encuentran presentes pero imperfectamente. De esa manera, hay nulidad relativa del contrato en los casos de los vicios de la voluntad, en los casos de contratos celebrados por menores de edad o por inhábiles que no hayan sido declarados judicialmente como tales, en previsión de que esos contratos podrían serles perjudiciales.

El término para accionar es corto: cuatro años. En esos cuatro años el presunto perjudicado debe darse cuenta del perjuicio y pedir la nulidad del contrato. Sólo él, o su representante, es quien puede pedir la declaratoria judicial correspondiente.

Nota final necesaria:

La teoría clásica de la nulidad, que es recogida en el Código Civil costarricense por la influencia decisiva que en ese cuerpo de legislación tuvieron AURBY y RAU, reposa sobre la distinción de elementos de validez y elementos de eficacia del acto jurídico. Si hay vicio o imperfección en elementos de validez la nulidad es absoluta, si el vicio es en elementos de eficacia la validez sería relativa.

Esa teoría fue severamente criticada, para el derecho francés, por René JAPIOT y Eugenio GAUDEMET (con el antecedente de DROGOUL), en que básicamente sostienen que la nulidad no es un estado o calidad del acto, es decir, no revela un estado patológico del contrato o del acto jurídico. La nulidad, más bien, es una sanción contra el acto jurídico que contraviene una disposición jurídica, por lo que la extensión de la sanción (nulidad) debe medirse de conformidad con el fin perseguido por la ley y violado por el acto jurídico en cuestión.

IV. *Bibliografía básica*

SANTORO PASSARELLI (F.), "Doctrinas generales del derecho civil", trad. de Agustín Luna Serrano, Ed. Rev. Dro. Privado, Madrid, 1964.

CERTAD (Gastón), "La teoría del negocio jurídico frente a la legislación civil costarricense", Revista Judicial número II, diciembre de 1976.

UMAÑA (A.L.) y PEREZ (Víctor), "Elementos del negocio jurídico", Revista Judicial número XII, junio de 1979.

Sobre las nulidades:

BAUDRIT (Diego), "La temporalidad de la acción de nulidad absoluta y la perpetuidad de la excepción", Revista Judicial número XXV, junio de 1983.

PEREZ (Víctor), "Patología negocial: invalidez e ineficacia del negocio jurídico", Revista Judicial número VIII, junio de 1978.

LAS GARANTIAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACION PUBLICA

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez

Catedrático de la Universidad de Costa Rica.
Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
Profesor de Derecho Administrativo.